

RESOLUCIÓN RTV-319-07-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en cuanto a los derechos y garantías de las personas, dispone:

"Artículo 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

"Artículo 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...en ningún caso quedará en indefensión.

"Artículo 76: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (...).

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;(...).

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (...).



Artículo 82: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Artículo 83: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la ley:*

1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Que, en cuanto a las facultades de la SUPERTEL la norma de la referencia, establece:

Artículo 214: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*

Que, en cuanto al principio de legalidad y la actuación de las instituciones públicas en orden a sus competencias, *ibidem* determina:

Artículo 226: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, en cuanto a la facultad del Estado respecto a los sectores estratégicos:

Artículo 313 *"El Estado, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley"*.

Que, en cuanto a la supremacía e interpretación constitucional:

Artículo 424: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"*.

Artículo 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales...."*

Artículo 427.- *Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

Que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

Art. 2.- Principios de justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales...:

2.- Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.



Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1.- Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o posterior.

Art. 4.- Principios Procesales:

1.- Debido Proceso.-...Se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución.

2.- Aplicación Directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución...serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

9.- Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso"

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone:

Art. 4.- *"Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento"*.

Art. 27.- *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Art. 41.- *".....Las demás infracciones de carácter técnico y administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones serán sancionados y juzgados de conformidad con esta Ley y los Reglamentos"*.

Art. 71.- *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;.....Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo..."*.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

Art. 80.- *Clase III: Son Infracciones administrativas las siguientes: g) Modificar las características técnicas básicas de operación la estación de servicio público o la estación de tipo comercial, sin la correspondiente autorización del CONARTEL.*

Art. 85.- *Apelación.- El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.*



Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones *para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.*

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.* **ARTÍCULO TRES.-** *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.*"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución Número RTV-074-02-CONATEL-2011 de fecha 25 de enero de 2011, dispuso: " Se deja expresa constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, conforme aparece en la Resolución No TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No 326 de 23 de noviembre de 2010.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece:

"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."



Que, mediante Resolución ST-IRC-2010-0123 de 2 de septiembre de 2010, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó a la COMPAÑÍA ROCK & POP YAVA S.A., concesionaria de la frecuencia 90.3 MHz en que opera la estación "LA OTRA 90.3 FM;" que sirve a la ciudad de Machala con la multa prevista en el literal b) del artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, cuarenta dólares (USD 40) por considerar que incurrió en la conducta descrita en el literal g) de las Infracciones Administrativas Clase III del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y por tanto infringir el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el Señor Mario Mejía Barrera, Representante Legal de la Compañía ROCK & POP YAVA S.A., propone Recurso de apelación de la resolución detallada en el numeral anterior.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución Número RTV-074-02-CONATEL-2011 de fecha 25 de enero de 2011, resolvió desechar el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Legal de la Compañía ROCK & POP YAVA S.A. y ratificó la Resolución No ST-IRC-2010-0123 de 2 de septiembre de 2010, expedida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones al considerar que la concesionaria infraccionó los términos de su contrato, lo cual constituye inobservancia de la norma del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión

Que, el Representante Legal de la Compañía ROCK & POP YAVA S.A., concesionaria de la frecuencia 90.3 MHz en la que opera la estación "LA OTRA FM 90.3" mediante escrito presentado con fecha 22 de febrero de 2011, solicita que el Consejo revise la decisión contenida en la Resolución No RTV-074-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011. El concesionario fundamenta su recurso en las siguientes consideraciones:

- a) " De conformidad con el Art. 85 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión, el juez administrativo de apelaciones de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones puede resolver la apelación de las sanciones que no impliquen terminación de la concesión en la siguiente sesión del Organismo....Artículo 85.- El CONARTEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Norma que guarda relación con lo ordenado por la Ley de Radio y Televisión.... Art. 71, que dice: "..... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo...". Adicionalmente dice el recurrente que: "El CONARTEL fue notificado con la apelación, el veintidós de octubre del año 2010 y se fundamentó el recurso el 28 de diciembre del 2010, por lo tanto, el superior jerárquico podía y debía resolver la apelación solamente hasta el miércoles 12 de enero de 2011, fecha en que tuvo lugar la siguiente sesión del CONATEL. Caso contrario su competencia temporal habría caducado".
- b) Que: "...Existen las siguientes disposiciones contenidas en el literal b) del número 1 del Art. 129 y en el literal a) del Art. 94 del Estatuto de Régimen Jurídico para la Función Ejecutiva... que dicen de la nulidad de los actos administrativos dictados fuera de la competencia temporal del órgano administrativo.... Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación de acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo. Art. 129.- Nulidad de Pleno derecho: 1.- Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b.- Los dictados por órgano incompetentes por razón de la materia, del tiempo o del territorio.....Las consideraciones jurídicas, en cambio, obligan a que el órgano administrativo actúe dentro de los plazos o términos concedidos por la norma



positiva, en la especie, dentro de los ocho días otorgados por el artículo 85 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión”.

- c) Que “... la labor controladora de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de las Intendencias Regionales, no puede ni debe implicar el inicio de un proceso sancionatorio en contra de mi representada por la razón de no existir contravención sancionable, debido a que, de conformidad con el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones imponer a las estaciones las sanciones por infracciones de carácter técnico o administrativo....con el principio de reserva de ley penal consagrado en el numeral 4 del art. 76 de la Constitución de la República por el cual solamente se puede sancionar administrativamente a un administrado en base a la tipificación legal de una conducta, de manera previa a su cometimiento. Me permito citar la norma constitucional referida: Art. 76...3 Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Del proceso administrativo...aparece que se ha iniciado este proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada, por - supuestamente- haber ajustado la conducta al “tipo” previsto en el literal g) del art. 80 del REGLAMENTO a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Lo que está impedido por la norma constitucional”.
- d) Que, “Corresponde en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 426 de la Carta Magna, aplicar directamente la norma constitucional y abstenerse en proceder de manera que altere o contradiga dichas disposiciones”.

Que, debe analizarse la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo, este Recurso constituye un medio extraordinario de impugnación por el cual se procura que la autoridad administrativa deje sin efectos actos administrativos que declaren, reformen o extingan derechos subjetivos.

Que, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que se debe considerar:

1) La Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que dispuso: **“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.”**

2.-) La Resolución Número RTV-074-02-CONATEL-2011 de fecha 25 de enero de 2011, que dispuso que : “ Se deja expresa constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, conforme la Resolución No TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No 326 de 23 de noviembre de 2010”.

3.-) El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que es norma supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Que, el concesionario en cumplimiento de las Resoluciones enunciadas debía actuar procesalmente de conformidad con las mismas en atención al artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los fundamentos del recurso propuesto por la concesionaria de la referencia, no se encasillan en ninguna de las causales anteriormente descritas. En su petición de 22 de febrero del 2011, a las 16h25, no interpone el Recurso de Revisión conforme a derecho correspondía, ya que no determina la causal por la cual interpone el recurso, ni efectúa fundamentación al tenor del artículo 178.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo de la referencia dispone que el órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido razón por la cual, esta Dirección pasa a analizar no solo las formalidades inherentes al planteamiento del Recurso al encontrarse sustanciándose el Recurso de Revisión, establece que obran del expediente administrativo los suficientes antecedentes de los informes técnicos jurídicos presentados que determinan de manera evidente el incumplimiento del Concesionario.

Que, la Estación de Radiodifusión denominada "LA OTRA FM 90.3 que sirve a la ciudad de Machala, en un evidente acto de desconocimiento de sus obligaciones contractuales y las normas aplicables al caso materia de análisis, presenta una petición en la cual sin fundamento alguno y sin considerar que el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva actúa como norma supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión, requiere que en base de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva se revise la decisión contenida en la resolución RTV-074-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011; e indica que " **El CONATEL fue notificado con la apelación, el veintidós de octubre del año 2010 y se fundamentó el recurso el 28 de diciembre del 2010, por lo tanto, el superior jerárquico podía y debía resolver la apelación solamente hasta el miércoles 12 de enero de 2011, fecha en que tuvo lugar la siguiente sesión del CONATEL** y que su competencia temporal habría caducado.... existen las disposiciones contenidas en el literal b) del número 1 del Art. 129 y en el literal a) del Art. 94 del Estatuto de Régimen Jurídico para la Función Ejecutiva que formulan de la nulidad de los actos administrativos dictados por órgano incompetente.....Art. 94.- Vicios que impiden la convalidación de acto.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: a) Aquellos actos dictados por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo. Art. 129.- Nulidad de Pleno derecho: 1.- Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b.- Los dictados por órgano incompetentes por razón de la materia, del tiempo o del territorio. Las consideraciones jurídicas obligan a que el órgano administrativo actúe dentro de los plazos o términos concedidos por la norma positiva, dentro de los ocho días otorgado por el artículo 85 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión".

Que, no obstante que el concesionario no interpuso su Recurso de Revisión conforme se ha manifestado anteriormente, la Dirección Jurídica de la SENATEL procedió al análisis de la petición del recurrente en aplicación de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en especial de los artículos 75 y 76 de la misma.

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República determina que: " **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de**



conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. **Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental,** y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley”.

Que, la regulación de los sectores estratégicos, por su trascendencia y magnitud, **no está ni puede estar sometido a factores temporales; no es admisible se diga que el Estado perdió competencia al no tratar la correspondiente Resolución de Apelación en la siguiente Sesión de Consejo cuando estamos frente al incumplimiento cometido a la normativa vigente por parte de una frecuencia radioeléctrica que forma parte de un sector estratégico, por causa del mero transcurso del tiempo, o de una formalidad como implica la siguiente sesión del Organismo conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**

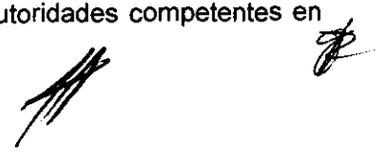
Que, la Constitución de la República, atribuye a la Administración competencia *permanente* en el tiempo respecto de los sectores estratégicos, por lo que no es posible admitir la pérdida de tal atributo *in ratione temporis*.

Que, con la vigencia de la actual Constitución, a la autoridad administrativa le pertenece aplicar la misma en su contenido esencial, siendo esta directamente aplicable por cualquier servidor público, esta autoridad traduce su accionar en un desempeño garantista de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ya que la norma constitucional es soberanamente protectora de todas las materias con mayor razón si el espectro radioeléctrico es considerado como un sector estratégico, por lo que se hace indispensable ajustar el accionar de la sustanciación de los recursos y de normativa legal a las disposiciones constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 4 ya que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de la garantías constitucionales.

Que, de conformidad con los Artículos 424, 426 y 427, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, por lo que todas las autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales, mismas que se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional (artículo 4, numeral 2, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Que, en concordancia, con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo dos, los Principios de Justicia Constitucional, entre los que destaca la Optimización de los principios constitucionales consagrando que la creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. Destacando respecto de los métodos y reglas de interpretación constitucional que las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y que en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Que, en aplicación del artículo 11 en sus numerales 3 y 5, esta autoridad administrativa debe aplicar los derechos y garantías establecidos en la Constitución de manera directa e inmediata de oficio o a petición de parte, aplicando la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; dando cumplimiento con el artículo 82 que dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en



concordancia con el artículo 226 que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, la correspondiente sustanciación y decisión contenida en la Resolución No RTV-074-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, ha sido en cumplimiento esencial de la Constitución de la República del Ecuador ya que la misma se proyecta dentro del marco de la seguridad jurídica como un mecanismo de protección de los derechos impidiendo que el accionar y decisiones de las autoridades públicas transgreda los derechos fundamentales consagrados en la misma, por lo cual la resolución en revisión ha sido emitida en aplicación de los artículos 75 y 76, honrando el debido proceso como un derecho de todos los concesionarios y como una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales. Se ha considerado los principios de legalidad, el derecho a la defensa que incluye analizar la defensa del concesionario de la referencia, a receptar su contradicción y a valorar la misma, que es lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones ha actuado, esta premisa es superior a la consideración de que una mera solemnidad como es el hecho de que en Sesión 02 CONATEL-2011 del Consejo se conoció la Resolución en apelación. El presente proceso es totalmente válido ya que la autoridad y las partes procesales lo han conducido al cumplimiento del debido proceso. El procedimiento instaurado ha sido funcional respecto a la protección de los derechos constitucionales establecidos en el marco del debido proceso.

Que, el accionar de esta Autoridad ha sido en ejercicio de su potestad sancionadora y en estricto cumplimiento de los principios estipulados en el artículo 101 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, como norma supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es en aplicación de los principios de legalidad, eficacia, jerarquía y coordinación con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al derecho, y en observancia plena de los artículos 121, 122, 123 ibídem, esto es, por autoridad competente, sujetándose al procedimiento establecido, con la indicación clara de los fundamentos de hecho y de las normas aplicables al caso, de manera motivada y por escrito, en estricta observancia de los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento de conformidad con el artículo 152 de la norma de la referencia.

Que, el cumplimiento de la normativa enunciada anteriormente y en garantía de la seguridad jurídica, resulta inválida la pretensión del accionante en el sentido de que su petición del Recurso de Apelación debía ser atendida en la siguiente sesión del Consejo cuando lo imperante para la autoridad era garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, lo cual es avalizado por el Doctor Marco Morales Tobar, en su obra "Manual de Derecho Procesal Administrativo" págs. 225 y 226, mismo que manifiesta: **"...la actividad administrativa debe encuadrarse en la plena subordinación al Derecho y el reconocimiento y garantías de los derechos de los ciudadanos consagrados tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales vigentes, de tal guisa, que en lo tocante al acápite que nos ocupa, resulta evidente que el sistema de nulidades del acto administrativo no puede estar subordinado exclusivamente a una enumeración taxativa de causales que invaliden el acto. El artículo 425 de la Norma Fundamental de Estado consagra la supremacía constitucional y la invalidez de cualquier norma de inferior rango que contradiga o altere de algún modo sus prescripciones. Dicha disposición constitucional igualmente, manda a las cortes, tribunales, jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinente, aunque la parte interesada no lo invoque expresamente. De manera que, al amparo de lo previsto en el artículo 426 de la Constitución, toda autoridad, inclusive administrativa, debe abstenerse de aplicar una norma legal que sea incompatible con la Carta Magna. ... en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, acto administrativo u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"**.

Que, es de considerar que las nulidades procesales se rigen en el derecho contemporáneo por los principios de **especificidad, trascendencia y convalidación**, por lo que no toda anomalía en el proceso acarrea *per se* la declaratoria de nulidad del acto.



Que, el principio de **especificidad** o legalidad señala que no hay nulidad sin texto legal expreso, es decir, que el vicio esté expresamente determinado en la ley como causa de nulidad. No hay, pues, nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente.

No hay otras nulidades procesales que las formuladas expresa e implícitamente por la ley. Respecto de las primeras, no puede haber duda acerca de su existencia porque se supone que están declaradas en la ley. El único problema consistirá en saber interpretar el precepto respectivo y aplicado jurídicamente en el caso concreto. En cuanto a las segundas, han de inferirse necesariamente del texto legal como consecuencia lógica del mismo. Tal acontece cuando el acto procesal carece de los requisitos sin los cuales no puede realizar jurídicamente su fin. Como principio de interpretación en esta materia, ha de formularse el de que, en caso de duda, el intérprete debe decidirse por la validez del acto.

Que, el principio de **trascendencia** indica que en virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no que se produzca un perjuicio. Esto es que los vicios hubieren influido en la decisión de la causa. **La influencia en la causa está dada porque la parte afectada quede en estado de indefensión.** Si la parte interesada no ha sido expuesta a la indefensión no cabe se diga que la posible infracción procesal ha tenido influencia en la decisión del asunto: "[...] Finalmente, la causal invocada exige que el vicio produzca nulidad insanable, pero tal omisión en autos fue convalidada por la prueba que se practicó, tanto que, **tampoco ha existido indefensión, puesto que ha ejercido sus derechos, y las irregularidades anotadas tampoco han influido en la decisión de la causa.**" (Registro Oficial número 240 de 09 de enero de 2001. Pág. 27).

No es suficiente la infracción a la norma, sino que, dicha infracción haya producido **un efectivo perjuicio a los derechos del sujeto procesal interesado**; de tal modo que, no puede aceptarse la nulidad para satisfacer formalidades, pues ello afectaría la recta administración de justicia, en virtud de que, si se la declara por el sólo interés formal del cumplimiento de la Ley, nos encontraríamos ante un exceso de ritualidad procesal no compatible con el objeto de la justicia, contrariando de esta forma a la Constitución de la República que exige no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, pues se requiere que quien la alega demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable no puede corregirse sino con la nulidad.

No hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en el proceso. La antigua máxima "*Pas de nullité sans griet*" recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate, cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los administrados. Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aún aquellos que no provocan perjuicio alguno.

Que, el principio de **convalidación** refiere a que los actos irregulares son susceptibles de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien se perjudica con el acto viciado, en virtud del carácter relativo que tienen las nulidades procesales, si no se la ha alegado en tiempo oportuno, por ejemplo al contestar una notificación o formular un recurso y haber concurrido a lo largo del proceso, aún con dicha irregularidad, tanto más que, nunca ha permanecido en estado de indefensión.

Estos criterios han sido sostenidos por la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, por ejemplo, sentencia de 27 de marzo de 2007, publicada en Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 861; sentencia de 07 de junio del 2006, que aparece en Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 710, sentencia de 05 de marzo del 2008, publicada en Registro Oficial 485, 10 de Diciembre del 2008, etc.

Que, el hecho de que la Resolución número RTV-074-02-CONATEL-2011 del 25 de enero de 2011, no haya sido dictada en la siguiente sesión del Consejo según el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión **no es específica**, toda vez que según nuestra Ley positiva en el Derecho Administrativo Ecuatoriano se admiten como causas de nulidad de los procesos y de los actos administrativos aquellas determinadas en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción



Contencioso-Administrativa, que por su carácter de Ley prevalece sobre las regulaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La norma en cuestión dice: "Art. 59.- Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia. b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión."

Así lo dijo reiteradamente la ex Corte Suprema de Justicia: "TERCERO.- [...] Siempre que se viola un derecho subjetivo del recurrente o se emita un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión, se está ante un acto ilegal; mas tal acto ilegal es nulo únicamente cuando se encuentra en uno de los casos determinados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, cuando lo ha emitido una autoridad carente de competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones señalados por la Ley correspondiente; es decir cuando, de acuerdo a la doctrina, no se han cumplido los elementos esenciales del acto administrativo; [...]" (Gaceta Judicial. Serie XVIII, No. 6. Página 2312)

Que, ninguna de estas causales se halla presente en el caso. El CONATEL al expedir la Resolución que impugna la recurrente lo hizo con plena competencia, derivada de la Ley de Radiodifusión y Televisión así como de las regulaciones que contiene el Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de agosto de 2009.

Que, no se halla presente tampoco el requisito de trascendencia, que se refiere a que el posible vicio cause o pueda causar influencia decisiva en el resultado final del proceso. Esa influencia está determinada porque la persona afectada por el vicio de nulidad se vea mermada en el ejercicio de su derecho a la defensa. Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia dijo: "QUINTO.- [...] Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando se han quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los principios de trascendencia y convalidación. No hay, pues, nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en el juicio. [...]" (Registro Oficial No. 379. 30 de julio de 2001. Pág. 26).

Que, "[...] no existe nulidad procesal si el incumplimiento no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en juicio [...] La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Con suma claridad ALSINA nos da esta fórmula: donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad [...]" (Gaceta Judicial. Serie XVIII. No. 4. Pág. 1391).

Que, Radio La Otra ejerció de manera amplia y suficiente su defensa, presentó los fundamentos y pruebas que consideró oportunas y las impugnaciones de las que se considera asistida, sin que en momento alguno la Administración haya realizado actos que obstaculicen sus garantías a la defensa.

Que, el hecho que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones no haya aceptado los argumentos defensivos y que al momento de valorar las pruebas presentadas arribará a la conclusión que no eran admisibles no significa que el proceso sea nulo.

Que, se puede establecer de manera fehaciente que no existe vicio alguno que afecte a la Resolución número RTV-074-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011, razón por la cual el acto administrativo es perfectamente válido, siendo que no existen causales que lo anulen, por cuanto el vicio acusado no es específico ni trascendente.

Que, respecto a la convalidación del Art. 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, se menciona que ciertos actos no son convalidables, lo que hace es vetar la posibilidad que dicha convalidación sea efectuada por la propia administración; ello se verifica al consultar el texto del Art. 134 del referido Estatuto: "Art. 134.- Convalidación 1. La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan. 2. El acto de



convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos. 3. Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado. 4. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente."

Es decir, los vicios no convalidables, no pueden serlo por parte de la administración, pero **si es posible la convalidación por parte del administrado, que es precisamente lo que ha ocurrido en este caso.**

Si existe un vicio específico y trascendente éste puede ser convalidado, o sea, que el administrado prescinde del mismo, en cuyo caso el proceso y el acto administrativo resultante son válidos. Antes se dijo que el principio de **convalidación** refiere a que los actos irregulares son susceptibles de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien se perjudica con el acto viciado, en virtud del carácter relativo que tienen las nulidades procesales, **si no se la ha alegado en tiempo oportuno.**

Que, la estación de Radiodifusión "La Otra" FM 90.3 que sirve a la ciudad de Machala, pese que conocía la presunta falta en que habría incurrido la administración al no emitir pronunciamiento en la siguiente Sesión del Consejo conforme el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, concurrió inmutable sin reclamar esta actuación sino hasta después de recibir la notificación con la Resolución Número RTV-074-02 -CONATEL-2011 del 25 de enero de 2011, que ratificaba la Resolución ST-IRC-2010-0123 de 2 de septiembre del 2010, de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y que rechazaba el Recurso de Apelación presentado por el concesionario, recién el 22 de febrero del 2011, a las 16h25, cuando el mismo en su petición señala que el CONATEL fue notificado con la apelación el 22 de octubre del 2010, fundamentando el Recurso el 28 de diciembre del 2010. Por consiguiente, la administrada dio su consentimiento a que el procedimiento continúe sin realizar observaciones ni reclamos de ninguna especie, sino hasta que fue notificado por un fallo que no le era favorable. El hecho de que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión modifique, reforme o revoque la resolución venida en grado en la siguiente sesión de este organismo, no corresponde en ningún caso una limitación a la competencia, sino al establecimiento del procedimiento a seguir.

Que, no existen razones para considerar nula la Resolución número RTV-074-02-CONATEL-2011 del 25 de enero de 2011, pues no existe especificidad, es decir, el vicio acusado de pérdida de competencia en razón del tiempo no está determinado en *la ley*; no es trascendente, pues no influyó en lo resuelto ya que la administrada nunca quedó en indefensión.

Que, el concesionario manifiesta que la labor controladora de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través de las Intendencias Regionales, no puede ni debe implicar el inicio de un proceso sancionatorio en contra de mi representada por la razón de no existir contravención sancionable, debido a que, de conformidad con el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones imponer a las estaciones las sanciones por infracciones de carácter técnico o administrativo. Y que de conformidad con el principio de reserva de ley penal consagrado en el numeral 4 del art. 76 de la Constitución de la República por el cual solamente se puede sancionar administrativamente a un administrado en base a la tipificación legal de una conducta, de manera previa a su cometimiento, art. 76...3 de la Constitución. Del proceso administrativo aparece que se ha iniciado este proceso administrativo sancionatorio en contra de mi representada, por haber ajustado la conducta al tipo previsto en el literal g) del art. 80 del REGLAMENTO a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Lo que está impedido por la norma constitucional. A lo cual se debe manifestar que el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina: "Obligación Contractual de las estaciones" ***Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes***". La Concesión conferida a la frecuencia 90.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "La Otra FM 90.3", se basa en un contrato de concesión de frecuencia. Al respecto, el Código Civil en sus artículos 1561 y 1562 dispone que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los



contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" y que: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella". Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 27 la que establece que la estación de radiodifusión debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes; en el presente caso se trata de un contrato que nace al amparo de la ley, y sus infracciones tal como dispone la ley en mención se sujetan a normas reglamentarias. El Reglamento en referencia nace al amparo de la Ley, siendo ley para las partes por nacer al amparo de la ley como por estipulado en el mismo. La infracción al contrato administrativo por parte de la concesionaria de la referencia es un expreso quebrantamiento a La Ley de Radiodifusión y Televisión, Artículo 27 y por consiguiente debe sancionarse de conformidad con el artículo 71 de la misma ley. Los derechos del peticionario no son absolutos, frente a ellos, existen de manera determinante claras obligaciones contractuales y legales, que no pueden obviarse, y que el concesionario pretende desconocer.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No 449 de 20 de octubre del 2008, dispone que "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley". En concordancia, la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo establece: "...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes", así la Superintendencia reconocida por la Constitución actúa de acuerdo a las funciones establecidas en el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, *confiriéndole a la Superintendencia la potestad de " f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos;"*.

Que, respecto de la consideración del recurrente en el sentido de que *"Las consideraciones jurídicas, en cambio, obligan a que el órgano administrativo actúe dentro de los plazos o términos concedidos por la norma positiva, en la especie, dentro de los ocho días otorgados por el artículo 85 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión"*, y que *"Este plazo...debe ser cumplido inexorablemente, puesto que en caso de resolver vencido aquel este pierde eficacia jurídica en razón de que la autoridad actuó fuera de su competencia temporal respecto del asunto materia de la decisión administrativa"*, es inadmisibles e improcedente la interpretación que el concesionario efectúa, ya que el espíritu del artículo 85 es determinar que la autoridad *resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, es decir, establece el plazo que el concesionario tiene para presentar la apelación correspondiente* ya que en el mismo artículo destaca respecto de la resolución correspondiente que la autoridad podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión del Organismo, por lo cual el accionar de esta autoridad administrativa es por demás legítima y dentro del ámbito de su competencia, disposición reglamentaria que está claramente redactada y determinada en el Artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, respecto de la aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 426 de la Carta Magna Ecuatoriana, sugerida por el concesionario, lo expuesto en esta Resolución de manera motivada expone detalladamente las razones por las cuales la autoridad administrativamente está aplicando precisamente la Constitución.

Que, de la apreciación de los hechos y de la prueba que condujeron a la expedición de la Resolución número RTV-074-02-CONATEL-2011 del 25 de enero de 2011, se consideran legítimos y debidamente fundamentados, por lo que la resolución 074 de la referencia, es un acto administrativo legítimo, emitido por autoridad competente, en estricta aplicación de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Radiodifusión y Televisión, su respectivo Reglamento e inclusive del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función



Ejecutiva como norma supletoria de la ley de nuestra materia, sin que existan elementos suficientes en derecho para revisar la resolución venida en grado, lo cual exige desestimar el recurso interpuesto. En consecuencia, los argumentos del concesionario deben ser rechazados por improcedentes.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL mediante memorando No DGJ-2010-903 de 28 de marzo del 2011, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar el recurso interpuesto y ratificar el contenido de la Resolución número RTV-074-02-CONATEL-2011 de 25 de enero de 2011.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

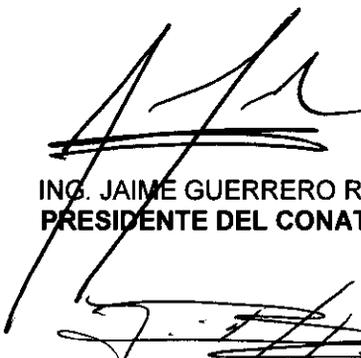
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso de Revisión presentado por el Señor Mario Ernesto Mejía Barrera en su calidad de Representante Legal de la Compañía Rock& Pop Yava S.A., concesionaria de la frecuencia 90.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "La OTRA FM 90.3" (antes Sol 95 FM) que sirve a la ciudad de Machala respecto de la Resolución RTV-074-02-CONATEL-2011 del 25 de enero de 2011, y del Informe Jurídico constante en el memorando número DGJ-2010-903 de 28 de marzo del 2011, emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL .

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Mario Ernesto Mejía Barrera en su calidad de Representante Legal de la Compañía Rock& Pop Yava S.A., concesionaria de la frecuencia 90.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "La OTRA FM 90.3" (antes Sol 95 FM) que sirve a la ciudad de Machala y ratificar la decisión contenida en la Resolución RTV-074-02-CONATEL-2011 de 25 de enero del 2011, que dispuso desechar el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria en mención en contra de la Resolución ST-IRC-2010-0123 de 2 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución al señor Mario Mejía Barrera, en su calidad de Representante Legal de la compañía Rock & Pop Yava S.a., concesionaria de la frecuencia 90.3 MHz (antes Sol 95 FM) que sirve a la ciudad de Machala, en la Calle Avellanas E5-107 y Avenida Eloy Alfaro, de esta ciudad de Quito y al Dr. Bolívar Mestanza en el casillero judicial No 4046 del Palacio de Justicia de Quito. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL